

AUTO N. 00833
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de junio de 2016, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, adelantaron visita a la sociedad **CONTINENTAL PAPER SA**, con NIT. 830.146.726-7, ubicada en la KR 81 I No. 55A - 90 SUR de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, con el fin de establecer las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí realizadas.

Que producto de la referida visita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 20 de junio de 2016, por profesionales de la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la visita técnica del 20 de junio de 2016 efectuada por los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, se identificó que dentro del predio registrado

con código CHIP CATASTRAL AAA0052PXCN y localizado en la dirección KR 81 I 55A 90 SUR, realiza actividades la compañía CONTINENTAL PAPER S.A. la cual lleva a cabo la fabricación de papel industrial a partir de la reutilización de cartón.

Los hallazgos evidenciados dentro de las instalaciones de la empresa CONTINENTAL PAPER S.A. se encuentran:

- Aproximadamente el 40% del predio posee suelo de relleno y no cuenta con superficie aislante (placa de concreto).
- Presencia de fugas del sistema de recirculación de Agua Residual no Doméstica
- ARND, lo cual implica descarga directa al suelo.
- Inapropiado almacenamiento de lodos.
- Acopio inadecuado de insumos.

De acuerdo con la información suministrada por el usuario, el sistema de lavado de cartón es cerrado, por lo tanto se efectúa la recirculación del agua, no obstante se observó la presencia de diversas fugas de Agua Residual no Doméstica - ARND, con presencia de iridiscencia (posible contenido de hidrocarburos), la cual es dirigida a través de canales al costado nororiental del predio, zona que está conformada en su mayoría de recebo (gravas y arenas), material que permite fácilmente la infiltración del líquido generado. Siendo este el panorama es posible que se presente afectación a los recursos suelo y agua subterránea, más aun teniendo en cuenta que durante el proceso de fabricación del papel es necesaria la aplicación de adhesivos y aglutinantes, sustancias que en algunos casos poseen dentro de su composición química Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Semivolátiles (SCOV), los cuales representan un riesgo para la salud humana. Como parte del lavado del papel se generan sedimentos y lodos que son dispuestos al costado oriental del predio para su deshidratación y posterior envío a una escombrera localizada en el Municipio de Soacha, según lo reportado por el usuario.

Es importante señalar que el área seleccionada para el acopio del material no cuenta con ningún tipo de aislamiento o placa de concreto que impida la infiltración de los lixiviados directa al suelo. Teniendo en cuenta que se desconoce el contenido químico de los lodos es necesario identificar si los mismos cuentan con características de peligrosidad para ser manejados como RESPEL y establecer las medidas complementarias para dar cumplimiento a la normatividad vigente con relación a dicho elemento. En la parte central de las instalaciones se observó la zona de almacenamiento de insumos en isotanques, los cuales en su mayoría no cuentan con etiquetas de identificación.

El sitio cuenta con un techo que es insuficiente para la cantidad de recipientes, permitiendo que algunos queden expuestos a la intemperie, adicionalmente el área se localiza sobre suelo de relleno que permite la infiltración de posibles contaminantes, a este se suma la presencia de fugas y derrames, que entran en contacto directo con la superficie.

Es preciso indicar que no se cuenta con antecedentes de la compañía CONTINENTAL PAPER S.A. y del predio dentro de las bases de datos de la Entidad, por lo tanto se desconocen los cambios que han venido teniendo en los procesos productivos, lo cual implica incertidumbre para

establecer las sustancias de interés que se deben evaluar, no obstante con base en las observaciones recopiladas durante la visita técnica del 20/06/2016 se determina inicialmente las sustancias de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Semivolátiles (SCOV) y TPH Totales.

Teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente, existe la sospecha de una posible afectación a los recursos suelo y agua subterránea, por tal razón se deben realizar actividades de investigación, con el fin de establecer la calidad de dichos recursos debido a las prácticas inadecuadas efectuadas por la empresa CONTINENTAL PAPER S.A. dentro del predio. Así mismo es preciso resaltar que en los sectores contiguos al área de estudio existen zonas residenciales que pueden verse afectadas por la posible presencia de contaminantes.

6. CONCLUSIONES

- *Una vez revisada la base de datos de la SDA se identificó que la empresa CONTINENTAL PAPER S.A. no cuenta con expediente en la entidad, igualmente las empresa propietarias del predio DISTRIBUCIONES y EMPAQUES LIMITA y CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A no poseen antecedentes ambientales directamente relacionadas con el área de estudio, sin embargo durante la visita técnica llevada a cabo el 20 de junio de 2016, se evidenciaron hallazgos que permiten establecer una posible sospecha de afectación de los recursos suelo y agua subterránea.*
- *A partir de diligencia técnica desarrollada se estableció que la compañía efectúa la fabricación de papel industrial a partir de la reutilización de cartón, para lo cual emplea adhesivos y aglutinantes, sustancias que en algunos casos poseen dentro de su composición química Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Semivolátiles (SCOV), adicionalmente se hace uso de aceites y lubricantes para el funcionamiento de los equipos - La empresa CONTINENTAL PAPER S.A cuenta con sistema de recirculación de Agua Residual no Doméstica – ARND, el cual presenta fugas a lo largo del proceso, permitiendo que el líquido liberado sea vertido al suelo, especialmente al costado nororiental del predio, zona que está conformada en su mayoría de recebo (gravas y arenas), material que permite fácilmente la infiltración del agua.*
- *Durante el recorrido por las instalaciones de la compañía se observó que aproximadamente el 40% del predio posee suelo de relleno y no cuenta con superficie aislante (placa de concreto), lo cual facilita la infiltración cualquier tipo de sustancia de forma directa al suelo. - Se evidenció que la empresa CONTINENTAL PAPER S.A acopia los lodos producto del proceso del lavado del cartón al costado oriental, sobre suelo de relleno que permite la infiltración de los lixiviados directa al suelo, debido a que no se cuenta con información de las características químicas del material, es necesario establecer la peligrosidad del mismo y darle manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).*
- *La zona de almacenamiento de insumos se localiza sobre suelo de relleno, sin ningún tipo de aislamiento, lo que permite que los derrames de las sustancias química allí acopiadas se*

infiltran directamente en la superficie, teniendo en cuenta esta situación es posible la afectación de los recursos suelo y agua subterránea en esa área.

- *Durante la diligencia técnica se evidenció que las instalaciones cuentan con un (1) transformador eléctrico, del cual no se puede establecer su fecha de fabricación debido a las condiciones de seguridad, sin embargo es importante que el usuario clasifique el equipo de acuerdo con la Resolución 222 del 2011 y así mismo dar realizar el trámite apropiado en el momento de su disposición final o traslado a las nuevas locaciones de la compañía.*
- *De acuerdo con la información reporta por SINUPOT el predio objeto de estudio está proyectado para Reserva Vial (Avenida Primero de Mayo Tipo Vía: V-2 Acto Administrativo: DECRETO 190) y las áreas contiguas son de uso Residencial, por tal es necesario que se lleven a cabo actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, con el fin de determinar la posible presencia de sustancias contaminantes, que pueden generar un riesgo para la salud humana.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 *“Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición”:*

“(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.1. Permiso para el estudio de los bosques naturales. *Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.*

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Objeto del estudio;*
- d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.48).

(...)

Decreto 1600 de 1994 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental (SINA) en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.”*

ARTÍCULO 5. *De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

(...)

RESOLUCIÓN 222 DE 2011 *“Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).”*

ARTÍCULO 7o. DE LA CLASIFICACIÓN EN GRUPOS PARA EL INVENTARIO. *Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores,*

reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos:

GRUPO	CONTENIDO DE PCB
1. Equipos fabricados con fluidos de PCB y desechos contaminados con PCB. Aquellos que contienen PCB debido a que han sido fabricados equipándolos desde su origen con aceites dieléctricos o fluidos constituidos por PCB, o posteriormente rellenos con PCB en su mantenimiento o remanufactura, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 10% (100.000 ppm en peso) de PCB.
2. Equipos y desechos que contienen o pueden contener PCB. Aquellos que contienen o pueden haberse contaminado con PCB en su fabricación, utilización o mantenimiento, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse los resultados de análisis semicuantitativo o cuantitativo.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).
3. Equipos y desechos contaminados con PCB. Aquellos que, aunque fabricados con fluidos que originariamente no contenían PCB, a lo largo de su vida se han contaminado, en alguno de sus componentes, con PCB en una concentración igual o superior a 50 ppm y menor a 500 ppm, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse análisis semicuantitativo o cuantitativo.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.005% (50 ppm en peso) de PCB, y menor de 0.05% (500 ppm en peso).
4. Equipos y desechos NO PCB. Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCB es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCB, y el propietario certifique que el equipo no ha sufrido ninguna intervención. Aquellos equipos que sean sometidos a procesos de descontaminación, sólo podrán clasificarse en este grupo con base en el análisis cuantitativo de PCB realizado seis (6) meses después del proceso de descontaminación.	Equipos y desechos que contengan menos de 0.005% (50 ppm en peso) de PCB.

PARÁGRAFO 1o. Las aplicaciones herméticamente selladas como capacitores o condensadores, cuyo contenido individual de fluido aislante no supere los 5 litros, fabricados en Estados Unidos antes del año 1979, o fabricados en otros países antes del año 1986, se clasificarán en el grupo 1, a menos que se demuestre un contenido de PCB diferente mediante análisis cuantitativo.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CONTINENTAL PAPER SA**, con NIT. 830.146.726-7, puesto que se evidenció incumplimiento en Aproximadamente el 40% del predio posee suelo de relleno y no cuenta con superficie aislante (placa de concreto), presencia de fugas del sistema de recirculación de Agua Residual no Doméstica - ARND, lo cual implica descarga directa al suelo, inapropiado almacenamiento de lodos, acopio inadecuado de insumos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONTINENTAL PAPER SA**, con NIT. 830.146.726-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONTINENTAL PAPER S. A**, con NIT. 830.146.726-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **CONTINENTAL PAPER S.A.**, con NIT. 830.146.726-7, en la Carrera 81 I - 55A - 90 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico gerencia@continentalpaper.co, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016**, que motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-14**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2017-14

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 11 de 12

